ACUERDO Nro. 74 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel E. Moeremans, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición.

Destaca *"falta de fundamentación del puntaje obtenido en ambos casos"*. Transcribe el art. 39 del RICAM y argumenta que si el jurado hubiera tomado estos indicadores al momento de calificar su examen, el puntaje conferido excedería los puntos obtenidos. Entiende que la corrección efectuada a su examen no se encuentra debidamente fundada o motivada, razón por la cual incurre en el vicio de arbitrariedad, siendo la misma manifiesta, puesto que de la lectura de la evaluación no surge el motivo de la magra nota asignada, siendo que el lenguaje utilizado fue correcto, la solución en igual sentido, con citas de doctrina, legislación aplicable y de jurisprudencia local y en el primer caso nacional y de derecho comparado, como también aplicando el análisis económico del derecho. Añade que, si bien el jurado es soberano al momento de evaluar y calificar, sin embargo, tiene un valladar en la doctrina de la arbitrariedad, cuyo ejemplo paradigmático es precisamente la falta de fundamentación suficiente para conocer las razones por las cuales se asignó determinada calificación y no una superior. Sostiene que al no saber los motivos concretos de la baja calificación, se han conculcado sus derechos constituciones previstos en el art. 18 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial. En razón de lo expuesto, invita a los miembros del Consejo y al jurado designado a dar lectura de sus exámenes y su evaluación, a fin de brindar aclaraciones al respecto y, a los fines de acreditar lo manifestado, se remite a aquellas piezas de las cuales no surge qué elementos han valorado para calificar el examen.

Invoca *"Arbitrariedad en descalificar o sub calificar el examen por haber regulado honorarios provisorios en ambos casos."* Sostiene que el jurado puede valorar y considerar relevantes ciertos aspectos del examen a los efectos de calificar o descalificarlo, pero que no puede descalificar en ambos casos que hubiera procedido a regular honorarios provisorios, precisamente porque no existía base para su regulación definitiva, lo cual, alega, se puso de

manifiesto en las sentencias redactadas. Subraya que como profesional proveniente del ejercicio liberal de la profesión reivindica la obligación de los jueces de regular honorarios al momento de dictar sentencias, sea en forma definitiva si existe base para ello o, en caso contrario, de manera provisoria. Resalta que igual criterio sostuvo al ser jurado de concursos tanto del CAM tucumano cuanto de otras provincias. Cita el inc. 7 del art. 265 del CPCCT que prescribe que la sentencia debe contener la regulación de honorarios, si fuera posible. Asimismo, invoca el art. 20 de la ley 5480 que a contrario sensu de la observación practicada por el jurado en el caso 2, precisa que *"aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia, se regularán honorarios de los abogados y procuradores de las partes... "*. Que la regulación es *ex lege* y no *contra legem*, como pretende hacer surgir de la corrección de los exámenes, incurriendo así en arbitrariedad manifiesta. Manifiesta que se debe valorar positivamente la regulación provisoria de honorarios en ambos casos, otorgándole puntaje en razón de haber cumplido lo dispuesto en la ley arancelaria local y en el Código de rito, ya que como se sostuvo en el primer caso: *"Aplica correctamente las disposiciones de la ley arancelaria provincial"*.

Argumenta arbitrariedad en la corrección del caso 1 al considerar el jurado que al aclarar que los rubros condenados eran con más sus intereses, lo cual no habría sido motivo de agravios, *"habría fallado una cuestión no sometida a la Alzada. "*. Cita el segundo párrafo del art. 276 del código de forma local y el art. 1748 del CCCN y destaca que si bien reconoce que la sentencia de primera instancia habría omitido el tratamiento de los intereses, ello no surge de la redacción del caso. Que sin embargo, la Cámara puede, ante tal omisión, fijarlos a los efectos de evitar una nueva discusión cuando el expediente vuelva a primera instancia para la ejecución de sentencia. Es decir, por un principio de economía procesal resulta conveniente colmar la laguna del fallo en primera instancia, siendo dicha facultad reconocida por la jurisprudencia (transcribe un sumario de jurisprudencia). Agrega que es una solución de principio común que no viola el de resolver sobre las cuestiones agraviadas. Sostiene que el jurado se apartó ostensiblemente del derecho vigente al criticar y descalificar su proyecto de sentencia por haber resuelto una cuestión omitida en el fallo de primera instancia, a saber, los intereses. Por tales motivos considera que, lejos de ser un punto criticable en su examen, resulta un aspecto positivo a valorar, caso contrario se consolidaría la arbitrariedad incurrida.

Invoca arbitrariedad en descalificar o sub calificar el examen *"por haber considerado cuestiones supuestamente no propuestas en la alzada"*. Expresa que el jurado afirma textualmente que *"La sentencia proyectada aborda con acierto los agravios de los recurrentes. Luego de aquellas consideraciones generales, analiza la relación de causalidad, cuya existencia es controvertida por los recurrentes. Señala que el supermercado negó deberes de seguridad a cargo suyo, porque el daño ocurrió fuera de su establecimiento comercial, lo que no fue planteado en la alzada"*. Arguye que dicha alegación la hizo en primera instancia y quedó abarcada en los términos generales de los agravios. Cita un segmento textual del caso propuesto resaltando que el juez a-quo no ha tenido en cuenta la prueba producida (lo que lo llevó a considerarla en la Alzada), como

tampoco ha realizado una interpretación correcta del derecho aplicado, lo que también llevó a analizarla en su caso, agraviándose básicamente por la condena, cuando entiende que el daño se produjo por la exclusiva culpa de la víctima. Alega que el "*básicamente*" utilizado en el caso propuesto, daba pie a que se analicen los demás argumentos esbozados, sobre todo cuando se agravia de que el juez no habría tenido en consideración la prueba ofrecida ni realizado una correcta interpretación del derecho aplicado, con lo que resulta arbitraria la mención de que era un tema ajeno a los agravios. Señala que la cervecería involucrada como parte en el proceso fundamentó que debería rechazarse la demanda respecto de su parte por no haber nexo causal con el daño para que se le impute responsabilidad. Por esta razón, entiende que resulta correcto el análisis de la prueba pericial y del nexo de causalidad realizado en el examen, no resultando ajeno al nexo causal el ámbito físico donde se produjo. Señala que ambas apelaciones buscaban que el superior deje sin efecto la sentencia de condena, es decir, la revocación, evidentemente con costas. Cita a Louftay Ranea y Ernesto Solá y afirma que en nuestro sistema procesal el ámbito de conocimiento del tribunal de apelaciones tiene un doble orden de limitaciones y, consecuentemente, tales limitaciones marcan el ámbito con relación al cual debe pronunciarse el tribunal de alzada con motivo de los recursos impetrados; agrega que a fin de no vulnerar el principio de congruencia la sentencia de segunda instancia no puede excederlos, ni dejar de pronunciarse sobre alguno de los puntos que llegaron a su conocimiento en virtud de la apelación y tampoco puede pronunciarse sobre una cuestión distinta a la planteada por las partes. Aclara que el código no prohíbe literalmente que se consideren cuestiones no planteadas en forma expresa sino que, en principio, que se pronuncie o resuelva plus, ultra o extra petitio, pues con ello se violaría el principio de congruencia traducido en el aforismo "*tantum devolutum quantum appelatum*". Añade que todas aquellas consideraciones efectuadas sobre que se habría explayado en los considerandos más de lo necesario, por un lado, no implicaron un vicio en la sentencia proyectada ni mucho menos una violación al principio de congruencia, sobre todo cuando de los términos de las apelaciones se buscaba dejar sin efecto la sentencia de primera instancia.

En lo atinente al Caso 1 transcribe aspectos positivos mencionados en la evaluación del jurado y afirma haber redactado muy bien la sentencia, citado autores nacionales y extranjeros, jurisprudencia local actual, que se ha referido al derecho comparado y al análisis económico del derecho, que ha fallado en consonancia a los agravios planteados conforme a derecho y regulado honorarios de acuerdo a la normativa local. Que si en esto se limitara la corrección correspondería afirmar que el examen fue excelente y merecedor sin duda de la más alta calificación.

Subraya las críticas que se efectuaron a su examen y destaca que se fundarían en haberse explayado en los considerandos sobre aspectos que no eran motivo puntual de los agravios, lo cual le resulta opinable, pero la crítica de no haber resuelto ni *ultra* ni *extra* ni *plus petitio* cuestiones que no tornarían al fallo proyectado como inválido, sino por el contrario extenso fue producto de un exceso de motivación en demostrar los conocimientos

jurídicos en la materia. Resalta que la crítica resulta opinable en razón que cuando se pide la revocación total de la sentencia, la doctrina afirma que el tribunal de alzada tiene amplias facultades para revisar todos los argumentos planteados por las partes, incluso ante la posibilidad de que la sentencia sea revocada, dando lugar a la llamada apelación implícita de quien resultó vencedor de la instancia inferior. Sostiene que el análisis del caso en los considerandos lleva a las partes a una total convicción de la corrección del fallo atacado, sin perjuicio que la parte resolutiva se limite a los agravios básicamente planteados, no habiendo incurrido en *reformatio in peius* u otro defecto formal de la sentencia. Trae a colación citas del jurado y resalta que el ámbito físico tiene incidencia en el tema de la relación de causalidad que fue objeto de agravios y que la arbitrariedad es manifiesta al descalificar un análisis que era pertinente y necesario para fundar la relación de causalidad. Por otra parte, sostiene que es incorrecta la devolución esgrimida por relativa a que la cuestión de la falta de responsabilidad del supermercado no habría sido planteada en la alzada, por cuanto el supermercado se habría agraviado del derecho aplicable, habiendo mencionado en la instancia anterior que él no era el fabricante del producto, lo cual tiene que ver también con el tema de la causalidad. Cuestiona que el jurado haya considerado el uso incorrecto del término "by stander" para referirse al beneficiario de una relación de consumo o equiparado a consumidor, cuando aquel se reservaría al "expuesto a una relación de consumo". Sostiene que el jurado debió advertir que no había ninguna confusión en primer lugar entre el equiparado y el expuesto, pues afirma haber acertado al esgrimir que el dañado era un beneficiario consumidor equiparado, citando el art. 1° de la Ley 24240 t.o. Añade que el termino expuesto fue derogado por la ley que sancionó el CCCN, quedando reducido en dicho cuerpo normativo al "expuesto a prácticas abusivas" similar al Código de Consumo Brasileño, que fue la fuente junto con el caso Mosca de la figura del "expuesto a una relación del consumo". Que al encontrarse la víctima a la par de quien era contratante del supermercado, entiende que el término fue aplicado en su sentido literal de (estar a la par del otro). Seguidamente, destaca que el término anglosajón tiene un significado vulgar, que es el utilizado y un sentido técnico que se refiere a consumidores indeterminados, habiéndolo asimilado la doctrina nacional con el expuesto a una relación de consumo, lo cual repite, quedó superado por la derogación de la figura.

Con respecto al Caso 2 destaca los aspectos positivos mencionados en la evaluación del jurado en idéntico sentido que en el caso 1 y transcribe partes del dictamen. Del mismo modo, trae a colación los aspectos negativos y destaca que tales aspectos llevan a tornar un muy buen examen en un examen mediocre, como se desprende de la calificación. Pone de resalto que lo considerado y resuelto fue fundado en doctrina dominante en la materia, no precisando el jurado quienes sostendrían la opinión contraria ni precedentes jurisprudenciales contrarios en el tema. Sostiene que la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos en cuestiones amparadas, tanto formal como sustancial, por la Ley General de Sociedades, tiene lugar ante los supuestos de pretensión cautelar, es decir, en cuanto a la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la contracautela. Alega que, en aplicación de las normas

contenidas en la ley especial, al resolverse sobre una cuestión de esta naturaleza contra la sociedad basada en cuestiones societarias, se debe tener presente una serie de requisitos, resaltando la necesidad de acreditar la calidad de socio de la sociedad, citando jurisprudencia que afirmaría tal postulado. En cuanto a la intervención judicial de una sociedad comercial, señala que tiene una naturaleza excepcional, cuyo análisis de procedencia debe ser restrictivo, evitando con ello sea dictada a destiempo o cuando eventualmente el daño ya se hubiere consumado. Sostiene que la medida de intervención es accesoria en razón que debe existir una acción principal de remoción del administrador. Que todo lo expuesto torna evidente y manifiesta la arbitrariedad en que incurrió el Jurado, la que debe ser subsanada y reparada en la etapa correspondiente.

Por ello peticiona la aclaración del criterio utilizado para calificar como mediocre a sus proyectos de fallos y se proceda a la revisión de las observaciones practicadas y a la asignación de un mayor puntaje en ambos casos, por ser de estricta justicia.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas en fecha 17/10/2019, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera: *"Los miembros del jurado designado en el concurso público n° 210, para cubrir la vacante de Vocal de la Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, respondemos en tiempo y forma la vista corrida con motivo de las impugnaciones presentadas por concursantes que rindieron la prueba correspondiente a este proceso de selección. Conforme dispone el art. 43 del reglamento interno del Consejo de la Magistratura, 'Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado'..(...) Prueba N° 3. Puntaje total: 36 (Caso 1: 22 - Caso 2: 14). El concursante pide la elevación de la calificación obtenida en los dos casos sorteados, que habrían sido evaluados con manifiesta arbitrariedad. Denuncia falta de fundamentación del puntaje, que debió ser mayor según las pautas establecidas por el art. 39 del reglamento del CAM. Considera que se ve impedido de impugnar debido a la insuficiencia de los elementos valorativos, en desmedro de las garantías que consagran los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En relación al Caso 1, rechaza haber resuelto una cuestión no sometida a la alzada, al aclarar que los rubros condenados lo eran con más sus intereses. Afirma que si bien el caso propuesto no indica que la sentencia de primera instancia tratara los intereses, ante esa omisión la Cámara podía fijarlos para evitar una nueva discusión en la etapa de ejecución de sentencia y por razones de economía procesal. Cita los arts. 276 del CPCC y 1748 del CCyC, y reivindica la facultad del tribunal de alzada para pronunciarse sobre cuestiones litigiosas planteadas y no decididas en primera instancia, mencionando doctrina y jurisprudencia que avalaría su planteo. Sostiene que lo atinente a los intereses habría sido una cuestión omitida en el fallo de primera instancia, que habilitaba su tratamiento por la alzada con base en lo dispuesto por el art. 713, CPCCTuc. Se explaya además acerca de la procedencia de aplicar la tasa activa de interés, según la jurisprudencia mayoritaria. En la*

misma dirección, impugna por arbitrario el dictamen, al descalificar o sub calificar el examen por haber considerado cuestiones no propuestas a la alzada. Entiende que la consigna del caso daba pie a examinar argumentos que estima esbozados, por lo que el tribunal de alzada estaba habilitado para ingresar en tales cuestiones. Se remite a los términos de la contestación de la demanda, donde consta que el supermercado demandado negó la existencia de deberes de seguridad a su cargo, por haber sucedido el daño fuera del establecimiento comercial. Argumenta que tal cuestión estaba abarcada en los términos generales de los agravios, de manera que no sería desacertado de su parte pronunciarse al respecto. A su entender, el ámbito físico donde se produjo el daño no resultaba ajeno al nexo causal. Sostiene - también con cita de doctrina y jurisprudencia- que la ley procesal local no prohíbe a la alzada abordar cuestiones no planteadas expresamente, vg. si se ataca la totalidad de lo resuelto en la primera instancia, peticionando la revocación del fallo como en este caso. Afirma que, en tales supuestos, la apelación importa la sumisión integral del proceso a la Cámara, quien conoce ex novo sobre todas las cuestiones controvertidas, con poderes idénticos en su extensión y contenido. El concursante reproduce los aspectos positivos de la sentencia proyectada, mencionados en el dictamen. Dice haber resuelto los casos conforme a derecho y ciñéndose a los agravios planteados, por lo que sin dudas su calificación merecería la más alta nota. En contraposición, reseña los aspectos negativos mencionados en el dictamen, centrados en haberse explayado sobre aspectos que no fueron motivo de agravio puntual. A más de considerar que esto es opinable, interpreta que el jurado no consideró inválida la sentencia proyectada, sino extensa en todo caso, quizás en un exceso de motivación de su parte por demostrar conocimientos jurídicos en la materia. En la misma orientación crítica, dice haber utilizado de manera correcta y literalmente el término 'bystander', aunque admite la derogación de la figura (art. 1, LDC). En suma, encuentra arbitrario que por un supuesto exceso en los considerandos se disminuya en forma abrupta la calificación. A su criterio, aun de haberse excedido en consideraciones que no eran pertinentes, ello no convierte un examen excelente en mediocre. Tales apreciaciones no son compartidas por este jurado, que en ningún momento ha calificado con este término u otros similares la prueba de este concursante (caso 1), cuya nota es próxima al 7 en la escala 1/10.

Las críticas así expresadas son inadmisibles para fundamentar eficazmente la impugnación del dictamen, ya que sólo expresan la discrepancia del postulante con la calificación asignada por este jurado, desatendiendo o minimizando las observaciones antedichas, que tienen relevancia en relación al cargo que se concursa. Sin perjuicio de lo dicho, este jurado considera conveniente señalar que, tratándose de un concurso para proveer un cargo de vocal de la Cámara de apelaciones del fuero, ha sido considerada particularmente la congruencia en el tratamiento de cada caso y la solución propuesta por cada postulante, que debe ajustarse a lo dispuesto por el art. 713 del CPCCTuc. Conforme a esta normativa, en el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que,

habiendo sido propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso.

Es principio en la materia que una vez concedido el recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y, por otra parte y siempre dentro de este ámbito de lo planteado en primera instancia, las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante (Peral, J.C. y -Hael ,J.I., 'Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán', T II, pg. 812 y ss; cc. Loutayf Ranea R., 'El recurso ordinario de apelación en el proceso civil', pg. 167). La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha ratificado recientemente su doctrina legal, en el sentido de que "La sentencia de primera instancia determinó que los intereses aplicables al rubro daño moral sean calculados desde la fecha de presentación de la demanda, mientras que para los daños materiales dispuso que los intereses sean calculados desde la fecha de presentación de la pericia, y al no haber sido tal decisión cuestionada por ninguna de las partes, no pudo la Cámara alterar lo resuelto disponiendo que se tome como punto de partida para el cálculo de los intereses el día..., con lo que se verifica una afectación del principio de congruencia que contraría lo normado por el art. 717 segundo párrafo del CPCC' (CSJTuc., sentencia N° 557 del 24/04/2019).

Es así que por expresa disposición legal, el tribunal de alzada está limitado por lo que haya sido objeto de apelación y de agravios, y en ese ámbito es que asume plena jurisdicción. Sus poderes se hallan limitados por la extensión del recurso, ya que, en un sistema dispositivo, el tema decidendum de la alzada es autónomo del dirimido en la instancia inferior. Calificada doctrina ha puesto de relieve que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso, y no puede el tribunal de alzada excederlos No debe exceder más allá de lo que ha sido pedido (ya en primera instancia, o al interponer el recurso y expresar agravios) Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia (Loutayf Ranea, R,G., 'El recurso extraordinario de apelación en el proceso civil'. 2 edición. Astrea, pg. 157 y ss.)

Cabe señalar que la consigna del Caso I indica que sólo los demandados apelaron la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, el tribunal de alzada tampoco estaba habilitado para ingresar en cuestiones no planteadas en perjuicio de los únicos apelantes. La Corte local ha consagrado como sus doctrinas legales: 'a) Debe dejarse sin efecto la sentencia que, excediendo los límites impuestos por el principio «tantum apellatum quantum

devolutum», ha incurrido en la prohibición de «reformatio in pejus», al agravar con su decisión, la situación del apelante, sin que medie recurso sobre dicho punto'; b) 'Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que infringe el principio de congruencia al expedirse sobre una cuestión no propuesta por el apelante' (CSJTuc., sentencia N° 1047 del 30/10/2014 y sus citas).

También cuestiona este concursante la calificación asignada para el Caso 2, con argumentos que no logran poner en evidencia arbitrariedad manifiesta de este jurado, toda vez que sólo exteriorizan su discrepancia con el puntaje obtenido. Efectúa una reseña de los aspectos del dictamen que considera positivos o negativos, y manifiesta no entender por qué ha sido calificado como mediocre, cuando el lenguaje fue apropiado, la resolución conforme al criterio mayoritario en la materia, con cita de doctrina y jurisprudencia que tomaría evidente la arbitrariedad denunciada Es de hacer notar que la calificación obtenida (14 puntos sobre 20 posibles) equivale a 7 puntos en la escala 1/10 y no a seis como afirma el concursante. En lo restante, la impugnación sólo remite a la disconformidad con esa calificación, soslayando el contenido integral del dictamen elaborado según las pautas reglamentarias.

Tampoco logra demostrar la pertinencia de las regulaciones provisorias de honorarios, dadas las puntuales consignas de los casos sorteados y la normativa vigente.

Concluimos que la disparidad de criterio expuesta por el postulante no desmerece las razones dadas por este jurado para calificar su prueba, con fundamentos precisos que distan de exhibir manifiesta arbitrariedad, pues se basan en textos legales expresos y doctrina legal de la Corte provincial.

Por todo lo cual, proponemos al H. Consejo la desestimación de la impugnación en análisis debido a su inadmisibilidad formal."

III. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón al impugnante, en los términos del art. 43 del RICAM.

Debemos recordar que el tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente como se verá *infra*.

Las explicaciones brindadas por el jurado tanto en su dictamen como en sus intervenciones posteriores dan cuenta de que realizó un estudio concienzudo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el art. 39 citado.

Las consideraciones que desarrolla el postulante sobre el acierto de las posturas adoptadas en su examen no resultan más que argumentos interesados que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya

apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta exigida por art 43 aludido; tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación del dictamen.

Los argumentos de la impugnación no resultan más que la expresión de la posición personal del concursante y no logran poner en crisis el dictamen del tribunal. Señálese que en el planteo se limita a dar razones para justificar el contenido de los proyectos de sentencia y a expresar su disconformidad hacia la opinión del jurado. Es claro así que las razones que sustentan su impugnación en modo alguno conmueven las dadas por el jurado, por lo que debemos concluir pronunciándonos por su rechazo.

Por ello, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Daniel E. Moeremans contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE